

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



Se publica los Lunes, Miércoles, Viérnes y Sábados.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por 3 meses 7 1/2 id.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Evaristo Lopez Herrero, calle de San Francisco, núm. 30.—El pago de la suscripcion será **ADELANTADO.**—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—**ADVERTENCIA.**—Los números que se reclamen despues de rascurrido el plazo de ocho dias, y lecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion se facilitarán a una peseta ejemplar de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SANIDAD.

Dada la importancia de la circular número 104 publicada en el último BOLETIN OFICIAL, y en virtud de haberse padecido por error de imprenta la supresion de algunas sílabas que alteran el sentido de la misma, he acordado reproducirla sin hacerlo de las disposiciones que en la misma se citan, por que fueron ya insertadas en aquel BOLETIN. Santander 14 de Junio de 1877.

El Gobernador,

FRANCISCO JAVIER CAMUÑO.

Circular núm. 104 que se cita.

A pesar de ser satisfactorias las noticias todas que sobre salud pública personal se reciben y no haber ninguna alarmante respecto al ganado; la Junta provincial de Sanidad, siempre celosa por el mejor cumplimiento de su cometido, y teniendo en cuenta que tratándose de tan importante como delicado ser-

vicio las medidas preventivas son las mas recomendables y provechosas, así como dada la proximidad del verano cualquiera enfermedad que pudiera sobrevenir puede y suele desarrollarse y propagarse mas intensamente, me ha propuesto algunas medidas encaminadas a este objeto y habiendo merecido mi aprobacion, he acordado publicar y encargar se cumplan las siguientes:

1.^a Las Juntas locales de Sanidad teniendo en consideracion el beneficio incalculable que pueden proporcionar a la humanidad en general, y en particular a los intereses de su respectiva localidad con solo emplear los medios que conduzcan a evitar el desarrollo de alguna enfermedad, se ocuparán en las diferentes sesiones que sean necesarias y sin descanso alguno, sobre las que cada Junta deba proponer a los Sres. Alcaldes del respectivo distrito municipal; a fin de que todos los alimentos y bebidas que se adquieran por ventas públicas contengan la conveniente salubridad; que haya limpieza incluso el blanqueo de los edificios si quiera sea por su parte exterior y cuya medida está recomendada como desinfectante y de ornato público, así como el curso expedito de aguas sucias, de pozos inmundos, sumideros, letrinas, y alcantarillas y limpieza

de calles, plazas mercados y continuo y esmerado aseo en las fuentes públicas, procurando desaparezca toda materia animal y vegetal en estado de putrefaccion; que todo animal que muera dentro ó fuera de la poblacion sea inmediatamente quemado ó enterrado; que los cementerios, mataderos, carnicerías, lavaderos públicos, cebaderos de puercos y establos de ganados, reúnan las condiciones de salubridad que prescriben las ordenanzas y reglamento del ramo; que sean saneados los terrenos pantanosos ó que contengan aguas estancadas y que las cárceles, establecimientos públicos y aun las habitaciones particulares no contengan aglomeracion de personas que pueden por solo esta causa ser riesgo inminente de insalubridad.

2.^a Procurarán tambien contribuir a que no falten a los pobres que lleguen a enfermar la asistencia médica gratuita, ni las medicinas que por los facultativos se consideren necesarias, como está mandado por órdenes superiores.

3.^a Las mismas Juntas deben proponer y excitar el celo de los facultativos titulares y aun aconsejar lo conveniente al vecindario para que tenga efecto la vacunacion de las personas que no lo hubiesen verificado y señaladamente de los niños, an-

tes que haya que lamentar las tristes consecuencias que la incuria ocasiona, teniendo presente para ello la circular y Real orden de la Direccion general de Beneficencia y Sanidad, cuyas disposiciones publicadas en el BOLETIN OFICIAL, núm. 204, del dia 11 de Marzo de 1876, a continuacion se reproducen, debiendo además remitir a mi Autoridad los respectivos Alcaldes los estados mensuales de que la expresada circular trata, con sujecion a los modelos a continuacion de ella insertos.

4.^a Que tan pronto como tenga noticia de la invasion de alguna enfermedad en el ganado, reunirán todos los datos que se hallen a su alcance para conocer la causa de ella y pondrán al Alcalde respectivo los medios que consideren oportunos para combatirla, dando cuenta inmediatamente de todo a mi Autoridad la cual consultará a la Junta provincial en los casos que convenga ó crea necesarios; teniéndose presente desde ahora y para los que tengan analogia la circular y Real orden sobre ganadería publicada en el BOLETIN OFICIAL, núm. 47, del dia 24 de Agosto de 1875 y que a continuacion se reproduce.

5.^a Finalmente los Sres. Alcaldes son los principalmente responsables de procurar conservar la salud pública en sudis-

trito municipal, tanto en personas como en ganados y aun en vegetales, y por consiguiente deben tener muy en cuenta las medidas preventivas que las Juntas locales propongan adoptar en los casos que sean de urgente remedio, consultando con mi autoridad las que lo requieran, á cuyo fin y para que puedan adoptarse con la prontitud debida las convenientes en donde fuera necesario, los Sres. Alcaldes cumpliendo con lo ordenado por mi autoridad en circular publicada en el BOLETIN OFICIAL de 26 de Noviembre de 1875, me darán conocimiento del 1.º al 5 de cada mes sin falta alguna del estado de salud pública de su referido distrito, entendiéndose que esta prescripción se refiere no solo á las personas, sino tambien á los animales y aun á los frutos, en atencion á que todo ello está conexionado, y se encuentra expuesto á sufrir los efectos de la impureza del aire atmosférico y por consiguiente al mal y al contagio.

Santander 13 de Junio 1877.

El Gobernador,

FRANCISCO JAVIER CAMUÑO.

Circular núm. 105.

Nombradas y constuidas las Juntas municipales de Beneficencia, á consecuencia de haberse restablecido la ley de 20 de Junio de 1849, que á continuacion se inserta en virtud de Real órden de 20 Enero publicado en el número 127 del BOLETIN OFICIAL correspondiente al 7 de Febrero último, no hay razon que justifique la mendicidad pública, por que aquellas tienen entre otros deberes y atribuciones el de facilitar recursos para distribuirlos á domicilio entre las familias que siendo pobres no tienen medios para vivir con arreglo á su clase, ni aptitud para facilitárselos por medio del trabajo; en su consecuencia los Sres. Alcaldes á la vez que interesen á las respectivas Juntas municipales en este sentido, adoptarán las medidas convenientes para evitar la mendicidad pública en sus distritos municipales, exceptuando á las personas que á juicio

de la misma Junta y Ayuntamiento no puedan proporcionales ningun socorro, y por lo tanto se vean obligadas á impetrar la caridad pública; en cuyo caso solo se les autorizará para que puedan ejercerla dentro del mismo pueblo del municipio, y esto por medio de un documento que lo acredite y cierta chapa de laton ú otra insignia que lo dé á conocer, teniendo en cuenta que los que contravengan á esta disposicion serán conducidos al pueblo de su domicilio con las formalidades y socorros de costumbre.

Por este medio se conseguirá: 1.º que las personas forasteras y de pobreza desconocida, que vengan á esta provincia con objeto de pordiosear en ella, no cercenarán á los pobres de la misma la limosna que siempre se dá en concepto de socorrer una verdadera necesidad; 2.º que las personas conocidas como verdaderamente necesitadas y pobres, serán socorridas con más facilidad y benevolencia; y 3.º que la seguridad personal y la de propiedad estarán más garantizadas, por que se alejará la ocasion de que pueda cometerse hurto, robo ú otro delito, bajo el disfraz aparente de pobreza, que todos respetamos y que suele autorizar para penetrar sin permiso alguno en el interior de las casas.

Santander 14 de Junio 1877.

Gobernador,

FRANCISCO JAVIER CAMUÑO.

Doña Isabel II por lo gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren, sabed; que las Córtes han aprobado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los establecimientos de Beneficencia son públicos.

Se exceptúan únicamente, y se considerarán como particulares, si cumplieren con el objeto de su fundacion, los que se costeen exclusivamente con fondos propios, donados ó legados por particulares, cuya direccion y administracion esté confiada á corporaciones autorizadas por el Gobierno para este efecto, ó á patronos designados por el fundador.

Cuando estos lo fuesen por razon de oficio, y el oficio quidase suprimido, el establecimiento se regirá por las disposiciones de esta ley, respetando en todo lo demás las de la fundacion.

Art. 2.º Los establecimientos públicos se clasificarán en generales, pro-

vinciales y municipales. El Gobierno procederá á esta clasificacion teniendo presentes la naturaleza de los servicios que prestan y la procedencia de sus fondos, oyendo previamente á las Juntas que se crean en la presente ley.

Art. 3.º Son establecimientos provinciales por su naturaleza:

Las casas de maternidad y de expósitos.

Las de huérfanos y desamparados.

Art. 4.º La direccion de la Beneficencia corresponde al Gobierno.

Art. 5.º Para auxiliar al Gobierno en la direccion de la Beneficencia, habrá en Madrid una Junta general, en las capitales de provincia Juntas provinciales, y en los pueblos Juntas municipales.

Art. 6.º La Junta general de Beneficencia se compondrá:

De un Presidente que nombrará el Gobierno.

Del Arzobispo de Toledo, Vicepresidente; del Patriarca de las Indias y del Comisario general de Cruzada, como individuos natos.

De un Consejero Real de la Seccion de Gobernacion, y otro de la de lo contencioso, de un Consejero de instruccion pública; de otro de Sanidad, que sea médico, y de cuatro vocales más, nombrados todos por el Gobierno.

Del patrono de un establecimiento general que se halle domiciliado en Madrid, y si fuesen varios, de dos que elegirá el Gobierno.

Art. 7.º Las Juntas provinciales de Beneficencia se compondrán:

Del Jefe político, presidente.

Del prelado diocesano, ó quien haga sus veces en ausencia ó vacante, vicepresidente.

De dos capitulares propuestos por el cabildo al Gobierno; y donde no hubiere catedral, de dos eclesiásticos que propondrá el prelado.

De un Diputado provincial.

De un Consejero provincial, de un médico, de dos vocales más, todos domiciliados en la capital, y nombrados por el Gobierno á propuesta del Jefe político.

Del patrono de un establecimiento provincial que se halle domiciliado en la capital de la provincia, y si fuesen varios, de dos que propondrá el Jefe político.

Art. 8.º Las Juntas municipales de Beneficencia se compondrán:

Del Alcalde ó quien haga sus veces, presidente.

De un cura párroco, en los pueblos donde no hubiere más de cuatro parroquias; de dos donde pasaren de este número.

De un regidor, de dos en el caso de exceder de cuatro el número de los que componen el Ayuntamiento.

Del médico titular, y en su defecto de un facultativo domiciliado en el pueblo.

De un vocal más, si los vecinos del pueblo no llegan á 200; y de dos si exceden de este número.

Todos estos vocales serán nombrados

por el Jefe político á propuesta del alcalde.

Del patrono de un establecimiento que se halle destinado á socorrer á hijos del pueblo, con tal que estuviere domiciliado en el mismo; y si fuesen varios, de dos que propondrá el alcalde.

Art. 9.º El Presidente de la Junta general de Beneficencia es amovible.

La duracion del cargo de vocales de nombramiento del Gobierno ó de los Jefes políticos, será de cuatro años en la Junta general, tres en las Juntas provinciales y dos en las municipales. Todos ellos pueden ser reelegidos por los mismos trámites y conceptos con que hubiesen sido nombrados.

Art. 10.º La Junta general, además de ejercer en los establecimientos generales las atribuciones que las provinciales y municipales en los de su respectiva competencia, será consultiva del Gobierno para los asuntos de Beneficencia.

Art. 11.º Corresponde á la Junta general, á las provinciales y á las municipales proponer á la aprobacion del Gobierno los reglamentos especiales de los establecimientos de Beneficencia de su cargo y las modificaciones convenientes en los mismos.

En todos los reglamentos, así como en cualesquiera otras disposiciones relativas á los establecimientos de Beneficencia, se observarán siempre las reglas y principios siguientes:

Primero. Los patronos, bien ejerzan este cargo por sí, bien por razon de oficio ó por representacion de alguna corporacion legitima, conservarán sobre los establecimientos de su patronato los derechos que les correspondan por fundacion, ó por posesion inmemorial.

Segundo. Cuando el patrono no tenga derecho terminante de nombrar en todo ó en parte los empleados necesarios para la administracion del establecimiento, la Junta general propondrá al Gobierno los que no pudiese nombrar el patrono, si el establecimiento fuese general: si fuese provincial ó municipal, harán la propuesta al Jefe político las Juntas correspondientes.

Tercero. El Presidente de la Junta general, mediando faltas graves, y previa instruccion de un expediente gubernativo, en que será oida la Junta general, podrá suspender á los patronos de establecimientos generales.

Los Jefes políticos tendrán igual atribucion respecto de patronos de establecimientos provinciales y municipales, oyendo al Consejo provincial.

Unos y otros darán inmediatamente cuenta al Gobierno con remision del expediente instruido al efecto.

El Gobierno confirmará la suspension ó la modificará en los términos que halle convenientes.

Cuarto. La destitucion de cualquier patrono pertenece exclusivamente al Gobierno; pero para acordarla habrá de ser precisamente oido el interesado y consultado el Consejo Real.

El patrono destituido tendrá derecho sin embargo á reclamar ante los tribu-

nales que segun los casos correspondan. Destituido un patrono, si su cargo fuese anejo á un oficio, el Gobierno nombrará otro patrono temporal para mientras el destituido viviere ó serviere el oficio que lleva consigo el patronato. Si el oficio fuere eclesiástico, el Gobierno nombrará patrono temporal á un sacerdote de categoría análoga en cuanto sea posible á la del destituido. Si el patrono proviniera de eleccion de alguna corporacion perpétua, esta procederá á nombrar otro patrono; y si no lo hiciere en el término de quince dias despues que le haya sido comunicada la destitucion, lo hará el Gobierno. Si el patronato fuese personal, será llamado en su reemplazo el que corresponda con arreglo á la fundacion, sin perjuicio de los derechos existentes ó eventuales que la misma hubiere establecido.

Quinto. Por ningun establecimiento de Beneficencia, sean públicos ó particulares, ni por sus patronos, podrá oponerse la menor dificultad ó entorpecimiento á las visitas que el Presidente de la Junta general ó los Jefes políticos por sí ó por delegados especiales suyos girasen á los mismos. La Autoridad de inspeccion de estos representantes del Gobierno es omnimoda en el acto de visita sobre cuanto tenga relacion con examinar el estado económico del establecimiento, la regularidad de su Administracion y el cumplimiento de las obligaciones á que por reglamento se halla consagrada.

Sexto. Los Obispos, en desempeño de su ministerio pastoral, podrán visitar los establecimientos de Beneficencia de sus respectivas diócesis, y poner en conocimiento de los Jefes políticos, de la Junta general ó del Gobierno las observaciones que juzguen beneficiosas á los mismos y no fueren de su propia competencia.

Séimo. Todos los establecimientos de Beneficencia están obligados á formar sus presupuestos y á rendir anualmente cuentas circunstanciadas de su respectiva administracion.

Estos presupuestos y cuentas se examinarán y repararán por las Juntas general, provinciales ó municipales, segun la clase de los establecimientos, dándoles despues el curso correspondiente.

Octavo. Todos los cargos de la direccion de Beneficencia encomendada á las Juntas general, provinciales ó municipales, excepto sus secretarías, serán gratuitos.

Todos los empleados en la recaudacion y custodia de fondos están sujetos á la dacion de fianzas.

Art. 12. Las Juntas provinciales establecerán, donde sea posible, Juntas de señoras que en concepto de delegadas, cuiden de la casa de expósitos, procurando que la lactancia de estos se verifique en el domicilio de las amas, de las de maternidad, de las de párvulos ó de cualquier otro establecimiento de Beneficencia que se considere análogo á las condiciones de su sexo.

Queda autorizado el establecimiento de casos subalternas de maternidad.

Art. 13. Las Juntas municipales organizan y fomentarán todo género de socorros domiciliarios y muy particularmente los socorros en especie.

Las Juntas municipales determinarán el número de las subalternas de socorros domiciliarios y muy particularmente los socorros en especie.

Las Juntas municipales determinarán el número de las subalternas de socorros domiciliarios que haya de haber, y que podrán ser tantas cuantos sean los barrios de la poblacion.

Al frente de cada Junta subalterna de socorros domiciliarios habrá por regla general, un eclesiástico que nombrará el Alcalde á propuesta de la Junta municipal. Los curas párrocos lo están por razon de su ministerio al de las Juntas parroquiales de Beneficencia domiciliaria.

Las cuentas de las Juntas parroquiales comprenderán y refundirán en una las de las Juntas de barrio en que se halle subdivididas.

Estas cuentas se darán mensualmente á la Junta municipal, y expresarán el número y cantidad de auxilios recibidos, ya en efectos, ya en dinero, y su distribucion.

Las licencias para las cuestraciones domiciliarias y públicas las concederá el Alcalde.

Art. 14. Son bienes propios de la beneficencia, cualesquiera que sean su género y condicion, todos los que actualmente poseen, ó á cuya posesion tengan derecho los establecimientos existentes y los que en lo sucesivo adquirieran con arreglo á las leyes.

Lo son igualmente las cantidades que se les consignen en los presupuestos generales, provinciales y municipales, segun los casos.

Art. 15. Se reserva al Gobierno la facultad de crear ó suprimir establecimientos, agregar ó segregas sus rentas en todo ó en parte, previa consulta del Consejo Real, despues de deliberar la Junta general respecto de establecimientos generales; las Juntas y Diputaciones provinciales respecto de establecimientos provinciales, y las Juntas municipales y Ayuntamientos respecto de los municipales.

Tambien podrá el Gobierno usar de iguales facultades respecto de los establecimientos particulares cuyo objeto haya caducado ó no pueda llenarse cumplidamente por la disminucion de sus rentas, pero en uno y en otro caso deberá oír previamente al Consejo Real y á los interesados.

Art. 16. La supresion de cualquier establecimiento de Beneficencia, público ó particular, supone siempre la incorporacion de sus bienes, rentas y derechos en otro establecimiento de Beneficencia.

Art. 17. Así en los negocios contencioso-administrativos como en los ordinarios, bien sean actores, bien demandados, los establecimientos de Beneficencia litigarán como pobres.

Art. 18. Los establecimientos de Beneficencia, públicos ó particulares, no admitirán á pobres ó mendigos válidos.

Art. 19. Los establecimientos que pertenecen exclusivamente al patrimonio Real continuarán rigiéndose como hasta aquí por sus reglamentos particulares.

Art. 20. No son objeto de esta ley los establecimientos de Beneficencia no voluntarios, ya sean disciplinarios, ya correccionales.

Art. 21. Quedan derogadas las leyes, Reales decretos, órdenes é instrucciones que se opongan á la presente ley.

Por tantos mandamos á todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á 20 de Junio de 1849.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, el Conde de San Luis.

Circular núm. 106.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 28 de Mayo próximo pasado, se me ha comunicado la Real orden siguiente:

El Excmo Sr. Ministro de Marina, en comunicacion de fecha 21 del actual, dice á este Ministerio lo siguiente:

«Excmo. Sr.: De Real orden, y en sujecion á lo prevenido en la de 17 de Febrero de 1875 expedida por este Ministerio, remito á V. E. testimonio de sentencia recaída en Consejo de guerra contra el marinero de 2.ª clase Ramon Albert por el delito de 1.ª desercion, para que en vista de dicho documento y en uso de sus atribuciones, se sirva V. E. dirigir las órdenes convenientes á los Gobernadores civiles de las provincias, á fin de que trasmitiéndolas á los agentes de orden público y á la guardia civil, obtengan la captura del referido reo.»

De Real orden comunicada por el señor ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. con inclusion al margen de las señas personales del citado individuo para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1877.—El Subsecretario, N. Alzugaray.

Señas personales.—Edad 25 años; naturaleza, Grao (Valencia); estado, soltero; oficio, marinero; pelo, negro; color, moreno; ojos, pardos; nariz, regular; barba, poca; estatura, baja; se matriculó en 10 de Mayo de 1865 y pasó á campaña por tres años en 29 de Mayo de 1874.»

En su virtud encargo á los señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad que por su cargo tengan deberes de vigilancia pública, procedan á la busca y captura del mencionado Ramon

Albert, y siendo habido, ponerle á disposicion de mi Autoridad con las seguridades debidas.

Santander 13 de Junio de 1877.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Providencias judiciales.

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Santander y su partido.

Por el presente hago saber: el dia diez de Julio próximo y hora de las diez de su mañana se rematarán en el mejor postor en la Sala Audiencia de este Juzgado las fincas siguientes:

Un terreno de rotura y prado á servicio de la fábrica que seguida se expresará, radicante en la villa de Vecilla de Valderaduey, partido de Villalon, al sitio llamado de Arriba, lindante al Norte con pradera concegil, al Este, con finca de herederos de D. Domingo Garcia, y al Sur y Oeste más terreno de don Toribio y D. Francisco Balbuena: esta finca en la que están enclavados la fábrica con sus accesorios, que con almacenes, cuadra, habitacion del maquinista, molinero, mayordomo, cochera y carbonera, consta de terreno roturado, prado y paseos, rio y presas; contiene algunos árboles frutales, y de dos mil á dos mil quinientos chopos de mediano desarrollo; tiene la servidumbre de una carretera, que enlazando con la general que conduce de Vecilla á Villalon, fué construida por dichos Sres. Balbuena, hasta llegar á la fábrica, siendo exclusivamente de aprovechamiento para la misma, el trozo de carretera que atraviesa la finca, y mide esta una superficie de una hectárea ochenta y tres áreas y cincuenta y tres centiáreas, comprendido el suelo de la fábrica y sus dependencias; y

Una fábrica enlazada en la superficie de la finca que acaba de describirse; ocupa una estension ó área de setecientos ochenta y siete metros cuadrados setenta y dos décimas, constituyendo tres agrupaciones de edificacion distintas en su construccion y elevacion. La principal en el centro, contiene los dos artefactos motores de que se compone la fábrica, que es de ha-

rinas, uno de movimiento por agua y otro por vapor: en alzado se compone este cenntro de cinco plantas, de las que dos solamente están enlazadas con las que constituyen el resto de las dos agrupaciones laterales. En la planta baja están emplazados tres rodeznos de hierro dulce y fundicion movidos por agua del rio denominado Valderaduey, con tres metros de salto: esta planta está sobre el lecho del rio, aguas abajo, constituyendo su construccion cuatro cruces de arcos de silleria y ladrillos, cepas y estribos de silleria de espesores suficientes á contener la carga de aguas en la presa, y la turbina movida por vapor ó maquinaria de la misma. En la planta principal se verifica el movimiento de dos ruedas movidas por aguas, y otras tres por vapor.

Con esta planta enlaza el pabellon agrupado al costado del Oriente donde está colocada la caldera de vapor, chimenea de la misma, y una fragua con los útiles necesarios al servicio de la fábrica; igualmente enlaza con otra planta la agrupacion del costado del Oeste donde tiene los almacenes de granos y oficinas del Administrador. La caldera de vapor está provista de toda la maquinaria necesaria para funcionar con fuerza de veinticinco caballos proximately; en iguales circunstancias se halla la maquinaria para el cernido y limpia incluso el correaje. Esta fábrica con todas sus dependencias y el terreno arriba descrito en que se halla enclavada, con todo cuanto contiene en su centro y la carretera dicha construida para su servicio, constituye una sola finca y ha sido tasada en cuarenta y seis mil cuatrocientos ochenta y seis pesetas.

Pertenece á D. Toribio y don Francisco Balbuena, vecinos de Vecilla de Valderaduey, y se venden para pago de pesetas que adeudan á D. Ramon de la Vega; previniéndose que no se admitirán posturas si no se consigna en el acto del remate, ó deposita previamente en el Banco de España, por el postor el cinco por ciento de la cantidad

en que han sido valuadas las fincas ó finca expresada.

Dado en Santapder á once de Junio de mil ochocientos setenta y siete. Tomás Maroto Salado. —Por mandado de su señoría, Filiberto Miegimolle.

Don Alfonso duodécimo, por la gracia de Dios, Rey Constitucional de España; y en su nombre D. Vicente Perez de Celis, Juez del partido de Cabuérniga, en la provincia de Santander.

Por el presente edicto hago saber: Que en el expediente de concurso á bienes de D. Patricio Perez, vecino que fué del Tojo, se convocó á junta de acreedores para nombrar Sindicos en reemplazo de los que anteriormente desempeñaron ese cargo; y habiendo tenido lugar esta diligencia el cinco de Marzo último, recayó tal nombramiento en los Procuradores de este Tribunal D. Sotero Fernandez y D. Teodoro Velez.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo quinientos cuarenta y siete de la ley de enjuiciamiento civil, he mandado publicar este nombramiento por medio de edictos.

Y al efecto libro el presente en Valle de Cabuérniga á veintinueve de Mayo de mil ochocientos setenta y siete. —Vicente P. de Celis. —Por mandado de su señoría, Manuel F. Rubin.

Licenciado D. Luciano Gutierrez de Celis, Juez de primera instancia accidental de esta villa de San Vicente de la Barquera y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Camilo y D. Estéban Balbás y Mora, naturales de Comillas, ausentes de inciertos paradero y á todos los que se consideren con derecho á la herencia de doña Teresa de la Mora Villegas, madre de aquellos para que en el término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y Gaceta del gobierno, comparezcan en este Juzgado á deducir el que les corresponda en el expediente de testamentaria á

bienes de dicha señora en el que se ha mandado citar á todos los interesados en él; apercibidos que de no comparecer seguirán los autos sus trámites y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en esta espresada villa á ocho de Junio de mil ochocientos setenta y siete. —Luciano Gutierrez de Celis. —Por mandado de su señoría, Juan Angel del Corro.

Don Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta capital y partido, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á los que se crean con derecho á los bienes de don Manuel de la Llata Saiz, natural que fue del lugar de San Roman de la Llanilla, distrito municipal de esta ciudad, hijo legítimo de D. Lorenzo de la Llata y D.^a Josefa Saiz, difuntos, vecinos que fueron de dicho pueblo, ausente en paises remotos y de ignorado paradero, á fin de que en el término de veinte dias á contar desde que este edicto se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á deducir las acciones de que se crean asistidos, parándoles en otro caso el perjuicio consiguiente; pues así lo tengo acordado á instancia de D.^a Juana Fernandez Llata, parienta del D. Manuel en cuarto grado de consanguinidad computado civilmente, que ha reclamado judicialmente sus bienes en tal concepto por creerse con más derecho que D.^a Francisca Villanueva Solana, que actualmente los está poseyendo, sin que hasta la fecha se hayan presentado otros.

Dado en la ciudad de Santander á ocho de Junio de mil ochocientos setenta y siete. —Tomás Maroto Salado. —Por su mandado, Ignacio Perez.

D. Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta capital y partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de D. Martin Ranero y doña

Gertrudis Pereda, vecinos que fueron de esta ciudad, para que dentro del término de treinta dias contados desde el en que tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia comparezcan en este Juzgado en reclamacion y apoyo de cuantos les asistan, previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Santander á siete de Junio de mil ochocientos setenta y siete. —Tomás Maroto Salado. —De orden de su señoría, Ricardo Cagigal.

Don Tomás Maroto Salado, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho como parientes mas próximos del abintestato de D. Manuel Gomez Ortiz, para que dentro del término de treinta dias, que principiarán á correr y contarse desde su insercion en la «Gaceta de Madrid,» acudan a deducirle con los documentos y títulos que lo acrediten, al Juzgado de primera instancia y jurisdiccion de Pinar del Rio, provincia de la Isla de Cuba; en el supuesto de que de hacerlo se les oirá y administrará justicia, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Santander á veintitres de Febrero de mil ochocientos setenta y siete. —Tomás Maroto Salado. —Don Genaro de Cós.

Habiéndose extraviado un buey en el pueblo de Arnuero, se suplica á los Alcaldes y particulares se sirvan dar aviso caso de hallarle, al Alcalde de dicho pueblo.

Señas: cuatro años de edad, color tawgo cerrado de ojera, moreno por el cuello, asta blanca no muy larga, un poco caido de palomilla, marcado con las iniciales R. T. y lleva un pedueño campano pendiente de una correa. Se abonarán los gastos.

La persona que haya recogido un perro perdiguero cachorro, mosqueado, color chocolate, con collar é inicial C. R. que se extravió en la estacion de Torrelavega el miércoles trece, y lo entregue en esta ciudad á Ciriaco Ruiz, se abonarán los gastos y se le gratificará. T. bleros, tienda.

Imprenta de E. Lopez Herrero, San Francisco, 30.